



CONSTANCIA: Del 13 al 20 de octubre de 2021, transcurrió el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El 19 de octubre de 2021 presentó escrito con ese propósito. Armenia Quindío, 03 de noviembre de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Admisión Demanda
Proceso: Declarativo
Demandantes: Guillermo Rojas Peña
Demandada: Agropecuaria Arcángel Miguel S.A.S
Radicado: 630013103003-2021-00218-00

Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Causales de inadmisión

La determinación inicial obedeció a que el poder carecía de presentación personal o haberse otorgado por medio de mensaje de datos, no indicarse la forma en cómo se obtuvo el canal digital para notificaciones del demandado y no manifestarse la dirección electrónica del demandante.

2. Subsanación

Para enmendar las deficiencias, se presentó el poder con presentación personal, se afirmó obtener el correo de la demandada del certificado de existencia y representación aportado con la demanda y se indicó la dirección electrónica del demandante.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente toda vez que el lugar del domicilio de la parte demandada es en esta ciudad, (Art. 28.1° CGP).

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Ambos como personas naturales, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

Y la cuantía excede los 150 SMLMV (Art. 20.1° CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por Guillermo Rojas Peña contra Agropecuaria Arcángel Miguel S.A.S para promover proceso declarativo.

SEGUNDO. IMPRIMASELE el trámite del proceso verbal de mayor cuantía.

TERCERO. CORRER traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para su contestación, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento en que se le notifique personalmente este auto (Art. 290 ss. del CGP y Art. 8 Dto. 806/20).

CUARTO. Antes de proceder a decretar la inscripción de la demanda, se ordena a la parte demandante prestar caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, esto es, por la suma de (\$ 60.4843. 923)

QUINTO. RECONOCER personería legal, amplia y suficiente al abogado Luis Javier Parra Mondragón identificado con cedula de ciudadanía número 18.388.946 y tarjeta profesional número 101.138 del CSJ, para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ

MALB

Estado # 120 del 04-11-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cb22fe8082d2239a451a9be96ee25fe3132ba305e908c39fa
af707ed474a3b4**

Documento generado en 03/11/2021 09:44:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**